

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00001-00103930 DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA

Con fecha 24 de abril de 2025 tuvo entrada en el Registro del Portal de Transparencia solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), presentada por **RUBEN SANCHEZ GARCIA**, solicitud que quedó registrada con el número **00001-00103893**.

El solicitante requiere acceso a la siguiente información relativa a las **multas impuestas a las aerolíneas por AESA**:

Solicito el importe total de las multas impuestas por la AESA a compañías aéreas en el año 2023 y en el año 2024.

Solicito el desglose de dicho importe por compañías tanto 2024 y 2023 como para los años 2022, 2021 y 2020.

Solicito también el desglose por motivos de las sanciones

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Derecho de acceso a la información.

De acuerdo con el artículo 12 de la LTAIBG, *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”*.

Asimismo, el artículo 13 de la LTAIBG dice que *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones que:

- a) se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y
- b) hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

SEGUNDO. - Importe total de las multas impuestas por la AESA a compañías aéreas en el año 2023 y en el año 2024.

En relación con la petición formulada por el interesado acerca de “*el importe total de las multas impuestas por la AESA a compañías aéreas en el año 2023 y en el año 2024*”, se da acceso a la información solicitada, informado que:

-En el año 2023 la Agencia impuso a compañías aéreas sanciones por un importe total de 3.223.206,00 €

-En el año 2024 la Agencia impuso a compañías aéreas sanciones por un importe total de 2.416.862,00 €

TERCERO. –Desglose por importe y motivo de las multas impuestas en los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 por la AESA a compañías aéreas.

Analizados los datos solicitados se advierte que no obra en poder de esta agencia ningún documento con dicha información por lo que, para dar respuesta a su solicitud, sería necesario elaborar expresamente un informe con los datos solicitados.

Es decir, para facilitar esta información sería preciso disponer de dicha información desglosada con los datos de las compañías, motivo o infracciones que causaron cada infracción, fecha de la resolución sancionadora, cuantía económica de cada multa impuesta y firmeza de la resolución administrativa sancionadora.

Pues bien, para obtener estos datos sería necesario analizar y sistematizar la información y contenido de:

- 797 expedientes sancionadores incoados en el año 2020, 1177 expedientes sancionadores incoados en el año 2021, 1012 expedientes sancionadores incoados en el año 2022, 1475 expedientes sancionadores incoados en el año 2023 y 1178 expedientes sancionadores incoados en el año 2024 por la Agencia.
- Desglosar de estos más de cinco mil expedientes, cuales de ellos se han incoado a compañías aéreas, debiendo diferenciarlos del resto de sujetos a los que se les ha incoado un expediente sancionador en los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024. En este sentido se informa que de acuerdo con el artículo 32 de la ley 21/2003, de Seguridad Aérea, existen más de diez tipos de sujetos que están obligados al cumplimiento de las obligaciones de recogidas en esta ley y que a su vez esta Agencia ha ejercido sus competencias sancionadoras frente a más de doscientas compañías aéreas.
- Finalmente, una vez que se disponga de esa información, sería necesario analizar el motivo por el que fue sancionada cada una de las compañías aéreas, el importe de dicha sanción y en consecuencia el estado en el que se encuentra el procedimiento sancionador, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 18.a) LTAIBG esta Agencia no puede facilitar información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

Por tanto, a juicio de esta Agencia concurre la causa de inadmisión del artículo 18 c) de la LTAIBG que establece que:

Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

Tal y como se ha manifestado para dar respuesta completa al solicitante, la información indicada correspondiente debería ser analizada en su conjunto y se deberían extraer datos de diversas fuentes de información como listas, bases de datos, archivos y aplicaciones distintas. Posteriormente, habría que explotar los datos y agruparlos y sistematizarlos tras operaciones complejas de recodificación de variables y filtrados. Es decir, habría que realizar un trabajo previo de recopilación, ordenación y confección específica y totalmente personalizada para el solicitante.

En relación con lo anterior, se trae a colación el Criterio Interpretativo 7/2015, de 12 de noviembre de 2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el que respecto a la reelaboración señaló que:

“..la acción de reelaboración se refiere a aquellos supuestos en los que la información debe elaborarse expresamente para dar respuesta a lo solicitado, haciendo uso de diversas fuentes de información —sin que pueda confundirse con el proceso de anonimización o con la solicitud de información voluminosa—; así como a aquellos supuestos en que el órgano requerido no dispone de los medios necesarios para extraer y explotar la información concreta que se reclama.”

A mayor abundamiento se destaca la sentencia del Tribunal Supremo en la STS de 3 de marzo de 2020, que establece que:

“La acción previa de reelaboración, por tanto, en la medida que a su concurrencia se anuda una severa consecuencia como es la inadmisión a trámite de la correspondiente solicitud, precisa que tales datos y documentos tenga un carácter complejo, que puede deberse a varias causas (...). Entre esas causas la citada sentencia destaca el hecho de que se tenga que realizar el tratamiento a partir de «una información pública dispersa y diseminada», que requiera de una «labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es [en el caso enjuiciado en la sentencia] información clasificada o no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información», o que la misma se encuentre en soportes (físicos e informáticos) diversos. “

Por todo ello, debe destacarse que no estamos ante una “mera agregación o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos”, sino que la atención a la solicitud implica una complejidad que justifica plenamente la aplicación de la causa de inadmisión prevista. Resulta, por tanto, imposible proporcionar la información solicitada sin realizar un trabajo previo de reelaboración exhaustivo y específico.

Asimismo, es imprescindible recordar la obligación impuesta a esta Administración por el artículo 15.1 de la LTAIBG, que establece lo siguiente: “Si la información... contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.” En el presente caso, la información solicitada incluye datos relativos a la comisión de infracciones administrativas, lo que, conforme a la citada obligación legal, exigiría a esta Administración informar a más de 200 compañías aéreas sobre la petición de información, con independencia de que finalmente se concediera o no el acceso.

Esta labor de comunicación a los terceros afectados implicaría la elaboración y tramitación de más de 200 oficios dirigidos a las compañías aéreas, informando detalladamente sobre la solicitud realizada. En este sentido, conviene recordar el criterio expuesto por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución CI3/2016, que en su página 5 señala que puede considerarse abusiva aquella solicitud *“cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos”*. Por tanto, la magnitud del esfuerzo administrativo requerido no solo supondría una carga desproporcionada para esta Agencia, sino que además podría comprometer gravemente la adecuada prestación del servicio público y la gestión ordinaria de las funciones que esta Agencia tiene encomendadas.

En consecuencia, la complejidad de la reelaboración requerida y la carga administrativa derivada de la necesaria comunicación a los numerosos terceros afectados refuerzan la imposibilidad de atender la solicitud, al exceder claramente los límites de lo razonable y afectar al funcionamiento ordinario de la Administración.

En virtud de todo lo expuesto, resulta justificado a criterio de esta Administración declarar la inadmisión de esta parte de la solicitud, en aplicación del artículo 18.1.c) de la LTAIBG, ya que su tramitación exigiría a esta Agencia una labor de reelaboración compleja y personalizada, tal y como ha quedado motivado en los apartados anteriores. Además, debe destacarse que la magnitud y el impacto de la gestión requerida conferirían a la solicitud un carácter abusivo, conforme a lo previsto en el artículo 18.1.e) y a la doctrina consolidada del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

RESOLUCIÓN

Se resuelve **conceder parcialmente el acceso** a la información pública solicitada por **RUBÉN SANCHEZ GARCÍA**, facilitando el acceso al importe total de las sanciones impuestas por AESA a compañías aéreas durante los años 2023 y 2024, conforme a lo informado en los fundamentos de derecho de la presente resolución.

Asimismo, se deniega el acceso al resto de la información solicitada, al incurrir dichas peticiones en las causas de inadmisión previstas en los artículos 18.1.c) y 18.1.e) de la LTAIBG, por requerir una acción previa de reelaboración y presentar carácter abusivo, conforme a los límites establecidos en el artículo 13 de la citada Ley.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

LA DIRECTORA DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA
Firmado electrónicamente
Montserrat Mestres Domènech